

CARTAGENA DE INDIAS, AGOSTO DEL 2020

Señor
JUEZ
REPARTO.
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MAYERLÍN VELASCO FLÓREZ.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

MAYERLÍN VELASCO FLÓREZ mayor de edad, vecina de esta ciudad residente en el barrio LOS CIRUELOS CASA 0025 identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.048.603.369** de Santa Rosa de Lima, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) , con el fin de que se tutelen los derechos fundamentales, tales como DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO DE ACCESO A UN CARGO PÚBLICO, y los que resulten probados, los cuales fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El día 28 de enero de 2019, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, apertura la etapa de inscripción de los procesos de selección Nos. **744 a 799, 805, 826, 827 Convocatoria Territorial Norte**, con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva para la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander, para el que me encuentro apto y capacitado.
2. El acuerdo No. CNSC 2019-1000000346 del 16 de octubre de 2018, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** convocó proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General De Carrera Administrativa De La Alcaldía De Santa Rosa Norte – BOLÍVAR, denominada proceso de selección No. 767 de 2018, Convocatoria Territorial Norte.

3. Estado dentro de los términos aspire al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO para el cual se exigen como requisitos los siguientes:

Empleo: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4	
Entidad: ALCALDÍA DE SANTA ROSA NORTE Proceso de Selección No. 767 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Estudio: Título de formación técnica o tecnológica en los núcleos básicos del conocimiento en administración Agronomía comunicación social, periodismo y afines lenguas modernas, literatura, lingüística y afines o mínimo seis (6) semestres de aprobación de educación superior en los núcleos básicos del conocimiento en administración Agronomía comunicación social, periodismo y afines lenguas modernas, literatura, lingüística y afines.,
Experiencia mínima	Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia laboral
Alternativas y/o Equivalencias	
Alternativas	
Equivalencias	

4. Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectué de manera correcta y cargué la documentación pertinente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a mis antecedentes laborales y la certificación de estudios de bachiller, experiencia exigida, también fue anexada mi documentación profesional en donde me desempeño como **Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación** título que me fue otorgado por la Universidad de Pamplona.

5. Es menester resaltar que el ente que se encarga de admitir los requisitos para la convocatoria (Universidad Libre), se pronunció sobre mi formación profesional como Licenciada En Lengua Castellana Y Comunicación, articulando que ésta no es suficiente y que no llena plenamente el requisito de formación profesional; respuesta que se otorgó debido a la reclamación **No. 242006634**, por considerar vulnerado mi derecho al acceso a un cargo público al inferir lo que expreso en las primeras líneas de este párrafo, de tal manera se está coartando mi acceso a la convocatoria, a la luz de la situación no se observa que se haya emitido una resolución de parte del ministerio de educación el cual sustente dichas equivalencias y que constate que el título profesional no es válido para lo que según se está solicitando; puesto que es un hecho que la carrera profesional sí llena las expectativas de formación profesional, quien resulta a fin con la convocatoria para la cual me inscribí, como claramente lo muestra el pensum académico que fue adjuntado para efectos de la verificación de los requisitos establecidos para la inscripción.

6. El cargo al que aspire es de TECNICO, luego entonces no requiere de formación profesional, además la OPEC tal como está descrita en el manual de funciones de la alcaldía de SANTA ROSA DE LIMA NO esta descrita por NUCLEO BASICO DE CONOCIMIENTO, sino por áreas, se remite a carreras específicas.

7. No entiendo por qué la universidad libre se extralimita al imponer las condiciones del decreto 1083 de 2015, cuando la alcaldía de Santa Rosa de Lima no lo expresa de esa manera. La convocatoria debe ser clara, es un cargo TECNICO, seria mal exigir un título profesional para un cargo técnico, y a falta de claridad del área de formación mal seria exigir el Núcleo Básico como lo dice el decreto 1083 de 2015, puesto que mi Título profesional de licenciada encaja en el Núcleo Básico de Formación de CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, y no en CIENCIAS HUMANAS como la universidad libre asume, pero de dónde sacan semejante conclusión si el manual de funciones ni la descripción del empleo a proveer expresa taxativamente que el Nucleo deber ser CIENCIAS HUMANAS, es mas no está escrito así, de dónde sacan esa locura. La convocatoria solo exige:

Estudios	Estudio: Título de formación técnica o tecnológica en los núcleos básicos del conocimiento en administración Agronomía comunicación social, periodismo y afines lenguas modernas, literatura, lingüística y afines o mínimo seis (6) semestres de aprobación de educación superior en los núcleos básicos del conocimiento en administración Agronomía comunicación social, periodismo y afines lenguas modernas, literatura, lingüística y afines.,
----------	--

8. Estando dentro del término presente mi reclamo, a lo cual la universidad accedió a que presentara mi EXAMEN el día 1 de diciembre de 2019 (ANEXO DOCUMENTO), pero para Sorpresa mía el día en que se publicaron los resultados, la universidad no publico los míos, aduciendo que no cumplo con los requisitos.

PRETENSIONES

1. Se conceda la tutela invocada por la vulneración de los derechos fundamentales anunciados y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en cabeza de la coordinadora general de la Convocatoria Territorial Norte, quien firma la certificación cuestionada por la parte accionada, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta ACCIÓN DE TUTELA., so pena de incurrir en desacato.
2. Con base a los hechos anteriores solicito al señor juez se sirva ordenar la publicación del resultado del examen que presente para el proceso de selección en la convocatoria para el empleo para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 4. Y si el resultado de la prueba arroja que continuo en la siguiente etapa del concurso, ordenar a la universidad libre que continúe siendo evaluada en la siguiente etapa del concurso

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIAL

DEBIDO PROCESO:

CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA DE COLOMBIA:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Por el debido proceso debe entenderse la serie de actos concatenados que deben observarse por las autoridades judiciales, administrativas y particulares, para la consecución de un fin jurídico, de tal suerte que, si el particular o una entidad pública observa dichos requisitos y la administración pública o la rama judicial, o la Fiscalía niega el acceso a estos entes públicos, al crear requisitos que no están en la ley es claro que vulnera el debido proceso y por ende da lugar a la tutela.

JURISPRUDENCIA:

El consejo de estado cp. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero con radicado 08001233300020130035001, se manifestó al respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCIÓN NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

DERECHO AL TRABAJO

Para que no haya duda sobre los derechos que me asisten, me permito transcribir algunos apartes de las Sentencias T- 257 de 2012 y T- 625 del 2000, , donde la Corte Constitucional manifiesta lo siguiente, respecto de la vulneración del derecho al trabajo: El artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó: "El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas, por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria".

Cabe aclarar también en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal consideró:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del Juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, SENTENCIA T – 234-17

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”.

Es lo que sucede con gran énfasis en el caso que nos ocupa pues la parte accionada incurrió en exceso ritual manifiesto como bien lo explica la referida sentencia.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes:

DOCUMENTALES

Anexo de Respuesta a reclamación presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Norte.

Anexo Citación a Examen del 1 de diciembre de 2019.

COMPETENCIA

Es usted ser juez(a) competente por lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en el decreto 1382 del 2000

ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO.

Para efectos de darle cumplimiento a los Arts. 37 y 38 del decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se ha instaurado acción de tutela contra la accionada por los mismos hechos y pretensiones enunciadas en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Comisión Nacional Del Servicio Civil. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre: correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Asunto: CITACIÓN PREVENTIVA A PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, POR CONCEPTO DE ACCIONES DE TUTELA.

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2019-11-27

* * *

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, se permiten citarlo (a) de manera preventiva a la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, de la Convocatoria Territorial Norte para el próximo 1 de diciembre de 2019, con ocasión de acción de tutela interpuesta.

Nombre: Mayerlin Velasco Florez

No OPEC: 62930

No Documento: 1048603369

Ciudad: CARTAGENA DE INDIAS

Departamento: BOLIVAR

Lugar de presentación de la prueba: UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO - SEDE
CARTAGENA - 13000112

Dirección: AV CRISANTO LUQUE DIG 22 N 48A 64

Bloque: B

Salón: PISO 3 - SALON 306

Fecha y Hora: 2019-12-01 07:00

Sede: BOLIVAR-CARTAGENA DE INDIAS-UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO -
SEDE CARTAGENA - 13000112-AV CRISANTO LUQUE DIG 22 N 48A 64-B-PISO 3
- SALON 306

RECOMENDACIONES

Para la aplicación de las pruebas, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

* Leer previamente la Guía de orientación para el aspirante publicada en la página de la CNSC.

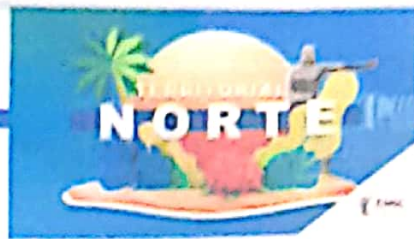
* Llegar al sitio indicado en su citación, con la antelación señalada en la Guía.

* No está permitido el ingreso de elementos o dispositivos móviles o electrónicos, como celulares, relojes inteligentes, tabletas, calculadoras, audífonos o cualquier otro medio de comunicación, dispositivos de almacenamiento digital, maletines, libros, anotaciones, hojas, cuadernos, o cualquier otro tipo de almacenamiento de información de datos.

* Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, notas, transcripciones, etc.) ni retirar del sitio de aplicación de pruebas, los formularios, cuadernillos y/o documentos que le fueron facilitados para la presentación de las mismas.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-



Ciudad, 09 de octubre de 2019

Señora
MAYERLIN VELASCO FLOREZ
Aspirante Concurso Abierto de Méritos
Convocatoria Territorial Norte

Radicado de Entrada CNSC: 242006634

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en el marco del
Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Territorial Norte

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 242006634.

Antes de realizar el estudio de fondo a su solicitud, se recuerda que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones consagradas en la normatividad especial, administrando además de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional

A partir del 28 de enero de 2019, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827 Convocatoria Territorial Norte, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Norte, fueron divulgados de conformidad con las disposiciones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

En este orden, en el marco de los Acuerdos de Convocatoria, se estableció la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 20 de septiembre de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso.

Por su parte, los Acuerdos de Convocatoria, en su artículo 24 señalan:

"(...) Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unillbre.edu.co



artículo 12° del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.

Es por ello, que al revisar la reclamación presentada por usted, se constata que fue allegada en la página web correspondiente, cumpliendo con el término señalado por la Convocatoria.

En su escrito de reclamación solicita:

“revisión requisito de formación

solicito se revise el titulo de Licenciada en lengua castellana y comunicación porque la misma cumple con lo requisitos de la oferta de empleo, ya que la carrera antes mencionada si es afín con lo solicitado en la oferta a la cual me postule, anexo pensum y diploma (previamente soportado).”

Previo a resolver la petición que formula, se señala que la verificación de los requisitos mínimos, tal como consta en la Convocatoria, constituye una condición obligatoria de orden constitucional y legal que genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso en caso de verificarse su no cumplimiento. Asimismo, la inscripción en la convocatoria, como lo señala el artículo 14 numeral 11, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, pues es necesaria la verificación de los resultados de cada fase, ya que estos son los únicos medios para determinar el mérito en el proceso de selección y los efectos que tiene atendiendo a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria.

En igual sentido, es claro que, en atención a los términos de la Convocatoria, el aspirante debió anexar a través de SIMO, los documentos para efectos de la verificación de Requisitos Mínimos hasta la fecha indicada por la CNSC, que en este caso se amplió hasta el 08 de marzo de 2019.

De conformidad con la Convocatoria, la CNSC a través de SIMO mostró a los aspirantes los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos o pruebas que ellos tenían registrados en el sistema, correspondiéndole a los concursantes la validación de la información suministrada en dicha plataforma, de modo que se encontrara correcta, actualizada y en soportes legibles, que los mismos correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Asimismo, se señaló de manera expresa, que los documentos enviados o radicados en forma física, por medios distintos al SIMO o en fechas distintas a las establecidas, no serían tomados en cuenta para el análisis respectivo, de tal forma que si no se presentó la documentación señalada en el artículo 21 de la citada convocatoria, se entendería que el aspirante no estaba interesado en continuar con el proceso de selección, generando su exclusión del Concurso.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co



Una vez surtido dicho trámite y con los documentos cargados en el aplicativo, la Universidad realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos, generando el listado de admitidos de acuerdo con los lineamientos de la Convocatoria. Sin embargo, y en aras de garantizar los principios orientadores del proceso, consagrados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, se avanzó en la verificación nuevamente de la documentación aportada por el aspirante y que reposa en el SIMO, encontrando que los requisitos mínimos exigidos para el Empleo Técnico Administrativo ; fijados en la Convocatoria, corresponden a los determinados en la Oferta Pública de Empleos de carrera-OPEC,

Empleo: Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4	
Entidad: ALCALDÍA DE SANTA ROSA NORTE Proceso de Selección No. 767 de 2018 Convocatoria Territorial Norte	
Requisitos Mínimos del empleo	
Estudios	Estudio: Título de formación técnica o tecnológica en los núcleos básicos del conocimiento en administración Agronomía comunicación social, periodismo y afines lenguas modernas, literatura, lingüística y afines o mínimo seis (6) semestres de aprobación de educación superior en los núcleos básicos del conocimiento en administración Agronomía comunicación social, periodismo y afines lenguas modernas, literatura, lingüística y afines.,
Experiencia mínima	Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia laboral
Alternativas y/o Equivalencias	
Alternativas	
Equivalencias	

Vijilata Mineducación



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unllibre.edu.co



Por su parte, la convocatoria estableció que como documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes se debía adjuntar:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En el presente caso y teniendo en cuenta los Requisitos Mínimos exigidos para el cargo, es importante mencionar que la aspirante aportó los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos mínimos solicitados por la OPEC:

EDUCACIÓN

Antes de examinar los soportes suministrados por la aspirante, es necesario definir desde los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827 Convocatoria Territorial Norte, la clasificación de Educación:

1. **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.
2. **Educación Informal:** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella tiene como objetivo brindar



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unlibre.edu.co



oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a 160 horas.

En el caso particular, la aspirante aporta en educación formal los siguientes documentos:

- Diploma de Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación, expedido por la Universidad de Pamplona, con fecha de grado del 11 de abril de 2015.

Entonces, revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Licenciada en Lengua Castellana y Comunicación, expedido por la Universidad de Pamplona, con fecha de grado del 11 de abril de 2015, el cual no puede ser validado en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Educación y la OPEC requiere un NBC¹ en Administración; Agronomía; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17 de los Acuerdos de la Convocatoria a la que aplicó la reclamante, se define el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, como aquel que *"contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES y conforme a lo dispuesto en el 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015"*.

Asimismo, para el empleo que aplicó la concursante se estableció en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, los siguientes requisitos de estudio:

Título de formación técnica o tecnológica en los núcleos básicos del conocimiento en Administración; Agronomía; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines o mínimo seis (6) semestres de aprobación de educación superior en los núcleos básicos del conocimiento en Administración; Agronomía; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines.

Como también se puede apreciar, en el empleo al cual se presentó la aspirante se exigieron como requisitos los títulos profesionales dentro del NBC en: "Administración", "Agronomía", "Comunicación Social, Periodismo y Afines", "Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines".

En ese orden, al constatar que el título profesional acreditado por la aspirante de Licenciatura en Lengua Castellana y Comunicación, no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió, y, por lo tanto, no puede considerarse como una profesión afín; y no es posible acceder a lo petitionado, muy a pesar de que el título que ostenta pueda hacer parte de la misma área de conocimiento.

Recuérdese que conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, *"En las convocatorias a concurso para la provisión de los*

¹ En constancia de lo anterior, puede verificar la información mediante el siguiente link: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnie/programa>



empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, **de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución** (Negrillas y subraya nuestras).

Por consiguiente, el título profesional allegado por la reclamante al no estar enlistado dentro del NBC que es donde taxativamente encontramos las profesiones afines, no puede ser atendida la reclamación en favor de sus intereses, pues contravendría lo que se desprende de las citadas normas que, se recuerda, son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispone el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

De allí que se haya considerado que la aspirante no cumplió con el requisito mínimo de educación, en razón a que no aportó el título exigido por el empleo al cual aplicó.

En consecuencia, la Señora **MAYERLIN VELASCO FLOREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1048603369, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Técnico Administrativo Nivel: Técnico; establecidos en la OPEC N° 62930, por tal motivo, se mantiene su estado de **INADMISIÓN** dentro del presente proceso de selección.

La decisión a la presente reclamación acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las disposiciones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO
Coordinadora General
Convocatoria Territorial Norte

Proyecto: Juan Sebastián Cano Poveda



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unillbre.edu.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20202210024331

Fecha: 15-01-2020

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señora:

MAYERLIN VELASCO FLORES

Correo electrónico: mayevelasco0422@hotmail.com

Solicitud radicada con No. 20203200003562 del 3 de enero del 2020

Respetada señora Mayerlin:

Mediante la solicitud citada en el asunto, registrada en la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, usted manifiesta:

Por medio de la presente solicito a la comisión y a la universidad libre, me entreguen los resultados de mis exámenes de competencias realizadas el 1 de diciembre de la convocatoria norte la cual me inscribí y a los cuales fui citada de manera preventiva por un proceso que adelanto en contra de esto, a toda ves me comuníque con la comisión y me dijeron vía telefónica que mis resultados no serán entregados de manera que mi examen fue preventivo, pero estas dos entidades me dieron el derecho de hacer el examen sin antes haber esperado, un fallo como tal, entendiéndose que me concedieron la razón y tengo derecho a saber mis resultados.

En atención su solicitud, se informa que usted no resultó admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ante lo cual recibimos solicitud de acción de tutela cuyo tramite correspondió al Juzgado Treinta y uno Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Tercera, quien de manera preventiva ordenó su citación para la presentación de dichas pruebas.

No obstante, dicho trámite culminó con el fallo de tutela el 26 de noviembre del 2019, proferido por el juzgado en mención, quien no amparó sus pretensiones, por lo cual se mantendrá su estado de NO ADMITIDA dentro del presente proceso de selección, por ende, aunque se haya presentado a las pruebas, no se publican dichos resultados.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA

Gerente de Convocatoria Territorial Norte

Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Proyecto: Sindy k. Caicedo I – Contratista

Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado >

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.048.603.369
VELASCO FLOREZ

APellidos
MAYERLIN

NOMBRES
Mayerlin Velasco F.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 04-OCT-1989

SANTA ROSA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

13-FEB-2008 SANTA ROSA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0509400-00105848-F-1048603369-20081021 0004654987A 3 28180548